



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60603/2021
TJ/II-16104/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2293/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-16104/2021**, en **109** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60603/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

109.
23/03/22
16/03/22

73/03/2022
44
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J-
60603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-
16104/2021

ACTORA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión plenaria del día **DIECISEIS DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
R.A.J.60603/2021**, interpuesto ante este Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diez de
septiembre de dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en
contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil
veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este
Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-
16104/2021**.

RESULTANDO

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"... la **NEGATIVA DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS DEL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO DE AÑO 2000 A MAYO DEL AÑO 2011**, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

EL OFICIO NUMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021, DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO."

(La parte actora impugna el Oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la autoridad demandada le niega a la accionante el pago de las diferencias generadas por concepto de estímulo económico correspondiente a los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, respecto de los años dos mil a dos mil once, toda vez que el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno. Además, en su expediente personal no obran las evaluaciones correspondientes, ni que éstas hayan sido solicitadas a las autoridades competentes.)

2.- Por acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplió en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se otorgó un plazo de cinco días a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

45

-2-

actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS del acto impugnada atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia."

(La Sala de conocimiento declaró la **nulidad** del Oficio impugnado, toda vez que la autoridad demandada no puede

negar o desconocer el derecho reconocido en favor de la accionante por el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en que se le paguen las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, puesto que se prevé el aumento progresivo en la percepción de la actora conforme a los meses de antigüedad en el servicio, ello, con base en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos, Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia que se emita.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y a la parte accionante, el veintiséis del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

46
- 3 -

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el Considerando de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- La autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, invocó como primera causal de improcedencia la derivada de los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, argumentando que la demanda de nulidad se presentó de forma extemporánea ya que hubo un consentimiento tácito de la parte actora al no promover en tiempo.

A criterio de esta Sala Juzgadora la causal de improcedencia que se analiza resulta infundada, toda vez que el acto concretamente impugnado por la parte actora contiene la negativa a pagarle el incremento y diferencias que solicitó, mismo que le fue notificado al accionante (tal y como lo reconoce la misma autoridad demandada), el día **dieciséis**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

47

- 4 -

de abril de dos mil veintiuno; motivo por el cual, es evidente que si el accionante promovió su demanda el **día veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, como se desprende del sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal que obra a foja uno de autos; se deduce que la demanda de nulidad sí fue promovida dentro del plazo legal de quince días hábiles que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.2.- La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda señala como segunda causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento las derivadas de los artículos 92 fracción VI en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que el actor ejercitó un derecho de petición en el que solicitó el pago retroactivo de los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio por el periodo de dos mil a dos mil once, al que se le dio respuesta debidamente fundada y motivada mediante oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de doce de abril de dos mil veintiuno, por lo que con dicho oficio no se afecta el interés legítimo del actor, ya que solo se le da respuesta a su petición.

Tales consideraciones deben desestimarse y se desestiman, pues no constituyen en sí mismas una causal de improcedencia, ya que se encuentran dirigidas a controvertir cuestiones relacionadas al fondo del presente asunto, mismo que será cuestión de estudio cuando se analice la validez o nulidad del acto aquí combatido, por lo que no se adecuan a ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 o 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable al presente caso la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal durante la Tercera Época, aprobada en la Sesión Plenaria del trece de octubre de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de ese mismo mes y año, y que textualmente cita:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal

de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

De igual forma, la autoridad demandada hace valer como única causal de excepción por prescripción, la prevista en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, ya que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que no fueron reclamadas con anterioridad a un año, contado a partir de la fecha de la presentación de la demanda por parte de la actora, esto es, se encuentran prescritas las supuestas diferencias que no se reclamaron antes del diecisiete de marzo de dos mil veinte, ya que el escrito de demanda se interpuso el veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Lo argumentado con anterioridad resulta infundado, toda vez que la parte actora tiene derecho a reclamar el pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia con base en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos emitida por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente, Ciudad de México, lo anterior se afirma, ya que la parte actora no solicitó a la autoridad demandada que le reconociera -por primera vez- el derecho a percibir los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, sino más bien que **se le pagaran las diferencias** que se generaron por los mismos desde la fecha en que ingresó a prestar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia Ciudad de México, hasta el día en que la autoridad proceda al pago de las cantidades que no le fueron enteradas conforme a la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos, misma que establece un aumento progresivo en relación con los meses de antigüedad.

Lo anterior se afirma, ya que la actora demostró con el caudal probatorio, que con fecha primero de julio de mil novecientos noventa y siete (foja 42 de autos), empezó a desempeñarse como Agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como el pago del estímulo de moralización a partir del año dos mil (fojas 45 a 55 de autos) , pero dicha cantidad no fue aumentada, pese a que por cada año cumplido debería de haberse incrementado, hasta llegar al límite de los seis años, de conformidad con la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos emitida por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

- 5 -

De este modo, en el asunto de que se trata, la autoridad demandada no puede negar o desconocer el derecho que tiene la actora, a reclamar el pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, máxime que se trata de un derecho adquirido que ingresó a su haber patrimonial desde el momento en que comenzó a laborar para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y formó parte del Servicio Profesional de Carrera.

Toda vez que esta Instrucción no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que contiene la negativa de pagar las diferencias de la percepción de la nómina de moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, en términos de la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos del periodo comprendido de julio del año dos mil a mayo de dos mil once; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del único concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Despues de haber analizado en su conjunto el escrito de demanda, esta Segunda Sala advierte que la parte actora manifiesta medularmente que el acto impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación legales exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad demandada omitió dar una respuesta congruente a su petición, ya que del análisis del acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada determinó que era improcedente el pago del incremento y por consecuencia del retroactivo por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, dado que la parte actora no contaba con las evaluaciones correspondientes a su desempeño, fundando su actuación en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el artículo 14 del Acuerdo A/006/2000, siendo evidente que la autoridad demandada no tomó en consideración que la petición formulada fue con base en las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos y con ello su derecho adquirido, ya que la parte actora ingresó al servicio con el cargo de Ministerio Público de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en fecha uno de julio de mil novecientos noventa y siete, esto es, mientras se encontraban en vigor las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos.

De tal suerte que, con base en las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, la parte actora tiene derecho a que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

49

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

- 6 -

le paguen las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad o perseverancia, como Agente de Ministerio Público dependiendo su antigüedad hasta los 72 meses hacia adelante tiene derecho a recibir una cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando únicamente recibió la cantidad de **\$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD**. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX hasta la nómina de octubre de dos mil catorce, ya que con la percepción del mes de noviembre de dos mil catorce le fue aplicado el incremento por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este sentido, sostiene el actor, en razón de que durante el tiempo que prestó sus servicios para la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los aludidos conceptos no le fueron pagados correctamente conforme a la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos que establece un aumento progresivo en relación con los meses de antigüedad.

Al respecto, la autoridad enjuiciada refuta lo anterior argumentando que contrario a lo aducido por el actor, el oficio impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, toda vez que el mismo fue emitido con base en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, argumenta que el artículo 54, fracción IX, de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no prevé aumento, actualización o pago retroactivo alguno por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, además de que la aplicación de la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos se encuentra sujeta a la normatividad aplicable y los requisitos de los lineamientos señalados en la misma, esto es, el artículo 54 antes mencionado, aunado a que el derecho al reclamo de las prestaciones ya se encuentra prescrito.

A criterio de esta Juzgadora, el concepto de nulidad que hace valer la parte actora resulta **fundado** y suficiente para **declarar la nulidad** del oficio impugnado; lo anterior se sostiene, ya que la actora en su escrito de petición de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, (fojas 20 y 21 de autos) solicitó a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias entre la cantidad recibida y la que le corresponda en su percepción básica mensual de la nómina de moralización integrada por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia del periodo correspondiente de julio del año dos mil a mayo del año dos

mil once, con base en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos que para tal efecto se expidió.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que literalmente prescribe lo siguiente:

"Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los **Agentes del Ministerio Público**, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;"

Forman parte del Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los **Agentes del Ministerio Público**, Oficiales Secretarios, Agentes de Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de dicha Institución.

Asimismo, se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia conforme al tabulador de percepción mensual y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En el caso particular, de la lectura realizada al oficio impugnado de fecha doce de abril de dos mil veintiuno (foja 40 de autos), se desprende que la autoridad demandada al contestar el escrito de petición de la actora, señaló que no es procedente dar una respuesta razonable, ya que de conformidad con el artículo 54 fracción IX no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno; aunado a que dentro de su expediente personal no obran las evaluaciones de productividad superior a la media del área respectiva, ni que estas hayan sido solicitadas por la accionante a las autoridades competentes.

Sin embargo, como se observa del acto impugnado, la autoridad demandada perdió de vista que el actor **no solicitó el reconocimiento o pago por primera ocasión de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia**, sino el **pago de las diferencias** por los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

50

- 7 -

conceptos de profesionalización, disponibilidad o perseverancia, que se generaron entre la cantidad de otorgada y la que en derecho le corresponde de conformidad con la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos emitida por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para Agente del Ministerio Público; Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos que establece un aumento progresivo en su percepción conforme a los meses de antigüedad en el servicio.

Bajo esta lógica, en el asunto a estudio se advierte un derecho a favor de la actora a reclamar el pago de las citadas diferencias, en virtud de que se trata de un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio desde el momento en que comenzó a laborar para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, forma parte del Servicio Profesional de Carrera, lo cual se comprueba con el contenido de la constancia de nombramiento de la parte actora, visible a foja 42 de autos, de la cual se acredita la fecha de inicio de labores de la parte actora y su calidad del servidor público adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; asimismo, con el contenido de la nómina de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia de los años dos mil al dos mil once, en las que se constata la cantidad que a la actora se le enteraba por dichos conceptos.

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada no puede negar o desconocer el derecho reconocido en favor de la accionante por el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a que se le paguen las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, bajo el argumento de que tal dispositivo legal no lo prevé, pasando por alto la omisión correlativa a enterar en su momento las cantidades correctas atendiendo al aumento progresivo en la percepción de la actora conforme a los meses de antigüedad en el servicio; ello, con base en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia.

De tal suerte, en contraposición a lo determinado por la autoridad demandada en el oficio impugnado, el actor sí tiene derecho al pago de las diferencias por los aludidos conceptos que se generaron, entre la cantidad que le ha sido enterada de manera mensual desde el mes de julio del año dos mil al mes de mayo de dos mil once, y la cantidad que en derecho le corresponde de conformidad con la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos emitida por el Oficial Mayor de la

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Agente del Ministerio Público; tabla que, como se apuntó en líneas precedentes, establece un aumento progresivo en su percepción conforme a los meses de antigüedad en el servicio.

En este orden de ideas, si la autoridad demandada no acreditó con elemento probatorio idóneo que sí enteró correctamente las cantidades reclamadas por el actor, atendiendo a su antigüedad en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y de conformidad con lo previsto en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia; es obvio la ilegalidad del oficio impugnado al basarse en apreciaciones inexactas, en relación con las cantidades que en derecho le correspondieron a la demandante desde que se le comenzó a enterar los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia a que se refiere la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos emitida por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

De igual forma, deviene de infundado lo señalado por la autoridad demandada en el acto impugnado, en el sentido de que dentro del expediente personal de la accionante no obran las evaluaciones de productividad superior a la media del área respectiva, ni que estas hayan sido solicitadas por la parte actora a las autoridades competentes, ya que como se advierte de las pruebas ofrecidas por la demandante, mediante escrito recepcionado en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte** (fojas 56 a 58 de autos), se solicitó a la Coordinadora General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, realizará las evaluaciones que dispone el Acuerdo A/006/2000 para que le sea aplicado el beneficio del incremento por cada año de antigüedad y se le puedan cubrir las diferencias desde la fecha de ingreso al concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio; solicitud que no ha sido contestada y que fue formulada previamente a la fecha del acto impugnado que es del **doce de abril de dos mil veintiuno**.

De donde se sigue que la respuesta otorgada por la autoridad demandada incumplió con el requisito de congruencia previsto por el artículo 8º y el requisito de la fundamentación y motivación debida establecido en el artículo 16 de la Ley Suprema Mexicana, por tanto, es procedente declarar su nulidad.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por reiteración de criterios XXI.10.P.A. J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

51
- 8 -

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil once, página dos mil ciento sesenta y siete, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recábase la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto de que se trata la Tesis de jurisprudencia de la Segunda Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día 29 del mes y año en cita, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II y IV y 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la nulidad del oficio impugnado, debidamente precisado en el considerando V de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada **Directora General de Recursos Húmanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:

- a)** Dejar sin efecto legal alguno el acto administrativo previamente declarado nulo.
- b)** Emitir una nueva respuesta debidamente fundamentada y motivada al escrito de petición del actor, **en la cual ordene el pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia generadas entre** la cantidad que ha sido enterada de manera mensual desde el mes de julio de dos mil al mes de mayo de dos mil once, y la que en derecho le corresponde; lo anterior, de conformidad con la **Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos emitida por el Oficial Mayor de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, para Agente del Ministerio Público, tomando en cuenta, desde luego, que la accionante percibió dicha prestación durante determinado periodo pero en una cantidad inferior a la que en derecho le correspondía; pago de diferencias que deberán calcularse desde la fecha en que se debieron aplicar el aumento progresivo con base en dicha Tabla, hasta que le sea aplicada la mejora en su ingreso.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo”.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

52
- 9 -

IV.- Una vez precisados los motivos y fundamentos en los que la Sala de conocimiento apoyó su determinación, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los agravios hechos valer por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **R.A.J-60603/2021**.

IV.1. En el **PRIMER** agravio la autoridad apelante manifiesta medularmente que resulta ilegal la sentencia apelada, toda vez que la Sala de conocimiento no analizó debidamente la causal de improcedencia que hizo valer en su contestación de demanda, dado que se debió de haber sobreseído el juicio al haberse actualizado lo contenido en los artículos 92, fracciones VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la actora tuvo su derecho para solicitar las evaluaciones de su desempeño desde el año dos mil y poderlo demandar en el momento procesal oportuno o inconformarse respecto de que no se le proporcionaron, por lo que la Sala de conocimiento valoró indebidamente que ya había precluido su derecho para solicitar dichas evaluaciones.

A fin de dilucidar lo anterior, se estima pertinente transcribir las disposiciones normativas citadas. Veamos:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: (...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente**, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio a estudio es **INFUNDADO**, en virtud de que no puede considerarse consentido tácitamente el pago recibido por la parte actora por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia respecto de los años dos mil a dos mil once, de los cuales exige el pago de las diferencias que considera configurados en su beneficio, en razón de que, fue hasta el momento en el que le fue notificado el oficio impugnado, cuando adquirió conocimiento de los motivos y los fundamentos en los cuales se sustenta la contestación a su petición; siendo entonces que, solo con posterioridad a la emisión y notificación del acto impugnado, el justiciable puede hacer valer sus derechos a ese respecto, y no así, en el momento en que percibió dichos pagos.

De ahí que resulte infundado lo manifestado por la autoridad apelante de que se debe de sobreseer el juicio sujeto a revisión.

IV.1. En el **SEGUNDO** agravio la autoridad apelante manifiesta medularmente que resulta ilegal la sentencia apelada, toda vez que la Sala de conocimiento no realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, puesto que el acto que se estaba impugnando es el Oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por el cual la autoridad demandada dio respuesta a la petición formulada por la actora, el cual se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en donde se respetó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe de acatar, pues se citaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias de hecho de las cuales se desprende que los preceptos legales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

53

- 10 -

invocado son aplicables a la cuestión planteada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de nuestra Carta Magna.

Continúa aduciendo que la Sala de origen no valoró debidamente lo manifestado por la demandada, hoy apelante, en el sentido de que se respetó el derecho de petición de la actora, por lo que los argumentos formulados por la actora en contra de dicho oficio resultan inoperantes y carentes de sustento.

Asimismo, que dejó de observar que para el otorgamiento de los estímulos de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia el solicitante debe de cumplir con los requisitos que norman su servicio, el cual se encuentra supeditado a lo dispuesto en el Acuerdo A/011/2002, así como lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Título V, de su Reglamento y en los acuerdos emitidos por el Procurador, por lo que si se prevé en dichas tablas un rango en razón de la antigüedad, lo cierto es que para el otorgamiento de dicha mejora se deben de cumplir con diversos requisitos previstos no solo en el artículo 51, fracción IX, de la Ley Orgánica en cita, sino que también de los lineamientos.

A fin de que se determinara si era procedente o no realizar el incremento anual en el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, la accionante debió de acreditar que le fueron practicadas las evaluaciones de su desempeño y haber obtenido un resultado

positivo, ni se acredita que las haya solicitado a la autoridad correspondiente durante el periodo que se encontraba vigente.

Finalmente, manifiesta que la Sala de conocimiento pierde de vista que ya prescribió el derecho del actor para solicitar el pago por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio de los periodo que solicita, esto es del mes de julio del año dos mil al mes de mayo del dos mil once, al haber consentido tácitamente los pagos que le fueron efectuados, puesto que debió de haberlo impugnado dentro del término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales, de conformidad con lo establecido por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117, párrafo cuarto, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Argumentos que a consideración de este Órgano Colegiado resultan ser **INFUNDADOS**, para revocar la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

De la revisión realizada a la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se desprende que la Sala de conocimiento, declaró la nulidad del Oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, toda vez que la autoridad demandada no puede negar o desconocer el derecho reconocido en favor de la accionante por el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esto es,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

54

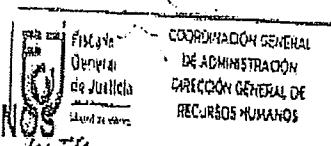
- 11 -

que se le paguen las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, puesto que se prevé el aumento progresivo en la percepción de la actora conforme a los meses de antigüedad en el servicio, ello con base en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia que se emitan al respecto.

Determinación que a consideración de esta Sala Superior **resulta ajustada a derecho**, toda vez que del estudio que se realiza al oficio impugnado se desprende que se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, pues la respuesta dada a la petición de la actora resulta ilegal e incongruente, al no responder de conformidad con lo narrado por la solicitante en su escrito de petición atendiendo a las circunstancias particulares de la demandante como servidor público en relación con sus percepciones mensuales por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Ello es así, toda vez que mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, ingresado ante la oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la parte actora solicitó a la enjuiciada el pago de las diferencias de los conceptos antes ciados aduciendo:

LIC. GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.



RECEBIDO

OFICINA DE PARTES

El suscrito D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en nombramiento de AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO con Número de empleado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y autorizando para tal efecto a los CC. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fundamento en el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted respetuosamente atienda al presente escrito de petición, según los siguientes puntos.

PETICIÓN QUE SE FORMULA

Es de señalar a esta Dirección que EL SUSCRITO AL FORMAR PARTE DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y AL CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS PARA EL PAGO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS PARA EL PERSONAL DE AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO CON UNA FECHA DE INGRESO DEL 01 DE JULIO DEL AÑO 1997 Y PERCIBIENDO UN PAGO MENSUAL DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA DE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX HASTA LA NÓMINA DE OCTUBRE DE 2014 YA QUE EN LA PERCEPCIÓN DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2014 ME FUE APLICADO EL INCREMENTO POR LA CANTIDAD DE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

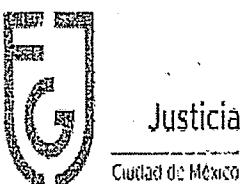
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX POR LO QUE ATENDIENDO AL CONTENIDO DE LAS TABLAS DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS MISMAS QUE SEÑALAN LA CANTIDAD DE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX A PARTIR DE CUMPLIR 72 MESES SOLICITO SE ME PAGUEN LAS DIFERENCIAS ENTRE LA CANTIDAD RECIBIDA Y LA QUE ME CORRESPONDÍA EN MI PERCEPCIÓN BÁSICA MENSUAL DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD, Y PERSEVERANCIA DEL PERÍODO CORRESPONDIENTE DE JULIO DE AÑO 2000 A MAYO DEL AÑO 2011, con base la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos que para tal efecto se expidió y en base a ello solicito atentamente;

(...)

A lo que la autoridad apelante se limitó a señalar en el acto impugnado. Veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



16/04/21
Ciudad de México, 12 de abril de 2021

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
Oficio NCD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX RA,
ALCALDIA CUAUHTÉMOC, C.P. 06800, CDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

P R E S É N T E

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44º, trigésimo y trigésimo primero transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 21 fracción VII inciso B y 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 84 fracción XV de su Reglamento, vigentes hasta en tanto se publiquen y adquieran vigencia las normas que lo sustituyan de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, segundo y tercer párrafo transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente, me permito dar débida contestación a su escrito de petición de fecha 01 de septiembre de 2020, recibido en la Dirección General de Recursos Humanos el 04 de septiembre de 2020, a través del cual solicita lo siguiente:

"SOLICITO SE ME PAGUEN LAS DIFERENCIAS ENTRE LA CANTIDAD RECIBIDA Y LA QUE ME CORRESPONDÍA A MI PERCEPCIÓN BÁSICA MENSUAL DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD, Y PERSEVERANCIA DEL PERÍODO CORRESPONDIENTE DE JULIO DEL AÑO 2009 A MAYO DEL AÑO 2011"

En términos del artículo 54 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera) El servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría usarán los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observarán las reglas siguientes:

IX. Se encargará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el factor de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la nominalidad aplicable."

No es procedente dar respuesta favorable a sus pretensiones, toda vez que el artículo en cita no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno, lo anterior se sustenta con la jurisprudencia establecida en la Quinta Época/Instancia, Pleno/Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/Página: 250/tesis Aislada en Materia Administrativa, que a la letra dice:

"AUTORIDADES - Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite."

De lo anterior, y en términos del artículo 14 del Acuerdo A/006/2000, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal cuyo texto:

"Artículo 14.- Para tener derecho al aumento en la percepción básica por cada año del servicio, a que hace referencia el artículo décimo tercero del Acuerdo A/003/98 emitido por el C. Procurador y a los estímulos y reconocimientos materia de este Acuerdo, los servidores públicos que en el mismo se mencionan deberán, durante el periodo de evaluación:

- I. I. Haber cursado y aprobado el programa de moralización, profesionalización y regularización a que se refiere el Acuerdo A/003/98 del Procurador y haber suscrito la carta de protesto a la que alude la Circular C/099/98 del Procurador.
- II. II. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.
- III. III. Que las visitas técnicas jurídicas para revisar sus actuaciones no resulten artificiales o graves en su desempeño.
- IV. IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal ni en el mismo genero de delitos, y.
- V. V. Denotar un índice estadístico de productividad superior a la media del área respectiva.

Ahora bien, derivado lo anterior, y toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su expediente personal, se desprende que no tienen las citadas evaluaciones, ni que estas hayan sido solicitadas a las Autoridades competentes por usted. Si ve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa de Primer Circuito, cuyo rubro señala:

Servicio Público de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La impugnación en el juicio administrativo de la percepción básica prevista en el artículo décimo tercero del Acuerdo A/003/98 (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de agosto de 1998), como condición para que previamente el servidor público haya solicitado o realizado una evaluación ante la dependencia o autoridad respectiva.

Por lo antes expuesto, esta Dirección General le impone a cada de dar una respuesta favorable a lo solicitado en su escrito de petición en otra.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

LIC. GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCIA.

Mtra. Laura Ángeles Gómez
Ciclo 1998-1999
M. 1998-1999
Act. 1998-1999

De la transcripción anterior, resulta evidente que la respuesta dada a la petición de actor resulta incongruente, ya que no responde de conformidad con lo narrado por el solicitante en su escrito de petición atendiendo a las circunstancias particulares de la accionante en relación con sus percepciones mensuales que recibió por concepto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

- 13 -

profesionalización, disponibilidad y perseverancia, ante la omisión de considerar que la demandante no pretende el pago de tales conceptos, sino el pago retroactivo que se generó al haber percibido una cantidad menor de conformidad con los incrementos establecidos en la tabla de estímulos de los puestos sustantivos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, lo que deviene en una indebida fundamentación y motivación.

En mérito de lo anterior resulta evidente que el oficio impugnado, resulta violatorio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal, lo que a su vez se traduce en una violación al artículo 16 de nuestra Carta Magna, habida cuenta que la petición de la demandante no fue contestada de manera congruente y, además debidamente fundamentada y motivada, puesto que dichos requisitos, no sólo se limitan a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que a todo acto de autoridad, como en la especie, es la contestación recaída a la solicitud de la demandante elevada previamente a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, de ahí que resulte ilegal lo manifestado por la autoridad recurrente en relación a que no estaba obligada a contestar favorablemente a la petición del accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de mil novecientos noventa y seis, página 538 que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional."

En el mismo sentido, es aplicable la Jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

"LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

En esta tesisura, tal y como acertadamente lo determinó la Sala del conocimiento, correspondía a la autoridad demandada acreditar con elemento probatorio idóneo que sí enteró correctamente las cantidades reclamadas por la accionante atendiendo a su antigüedad en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y de conformidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

57
- 14 -

con lo previsto en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia.

Máxime que, en la especie, con el caudal probatorio exhibido por la parte actora, se acredita de manera indubitable, el derecho que le asiste para reclamar el pago de las diferencias por conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, respecto de los años dos mil a dos mil once, de conformidad con el tabulador de percepción mensual correspondiente, por lo que la autoridad demandada debió acceder a lo solicitado por el accionante en el sentido de cubrirle el pago por concepto de diferencias de dichos conceptos en los términos del tabulador respectivo.

Ello es así, puesto que del contenido del escrito de petición se advierte que la actora manifestó que ingresó a laborar a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, percibiendo un pago mensual por conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia por una cantidad menor a la que le corresponde de acuerdo a su antigüedad, siendo que es a partir de la nómina de noviembre de dos mil catorce que le fue aplicado el incremento contenido en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que solicita el pago de las diferencias por dichos conceptos respecto de los años dos mil a dos mil once, precepto legal que a la letra dispone:

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

(...)

Como se aprecia, del precepto normativo transrito el incremento al ingreso directo el personal que forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al establecer que tienen derecho a una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

Ahora bien, de las tablas de estímulos por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio para los puestos sustantivos, correspondientes a los años dos mil, dos mil uno, así como de las tablas de estímulos netos mensuales por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, de los años dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, que obran en el expediente principal, mismos que corresponden a los referidos en el precepto legal en estudio, se desprende que el monto que se otorga a los servidores públicos que forman parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

58
- 15 -

perseverancia en el servicio, aumentan progresivamente según los meses de antigüedad que acumulen en el servicio, de manera que quien tenga menos tiempo de antigüedad percibirá una cantidad menor que quien posea más años en el servicio.

Por tanto, si en la especie, el demandante manifiesto que es a partir de la nómina de noviembre de dos mil catorce, cuando le fue aplicado el incremento de la nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, resulta inconcuso que si es procedente el pago de las diferencias que por dichos conceptos se generaron en el tiempo que dejó de percibir el monto de la cantidad a que tenía derecho de conformidad con el tabulador de percepción mensual correspondiente.

No es obstáculo a lo anterior lo señalado por la autoridad recurrente en relación a la imposibilidad de acceder a la petición de la demandante en razón de que no cuenta con las evaluaciones en términos del acuerdo A/006/2000, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, puesto que se insiste que la pretensión de la accionante es el pago retroactivo de tales conceptos, en razón de que a la fecha ya goza de tal beneficio, por tanto, es un derecho establecido en favor del servidor público el cual no puede quedar extinguido por causa del incumplimiento a una disposición por la autoridad obligada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Aislada número I.90.A.18 A (10a.), de la Décima Época, Registro: 2003231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Página: 2045, cuyo rubro y texto refieren:

"AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, CONFORME AL ABROGADO ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR ANUALMENTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE AQUÉLLOS PUDIERAN RECIBIRLO, NO LA LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO. El artículo décimo tercero del Acuerdo número A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del servicio público de carrera y para el desarrollo del Programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, policía judicial y peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente abrogado), establecía que los agentes del Ministerio Público, de la policía judicial y los peritos tenían derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio hasta los seis años, sujeto a la previa evaluación anual de su desempeño, lo cual se corrobora con lo señalado en el diverso artículo trigésimo tercero del propio acuerdo, que reitera la obligación de la citada procuraduría de garantizar, entre otros, el derecho de su personal a los estímulos. En esa medida, la omisión de la autoridad de realizar anualmente las evaluaciones correspondientes, a fin de que los indicados servidores públicos pudieran recibir el mencionado aumento, no la libera de la obligación de pago, porque ello daría lugar al incumplimiento de la referida disposición, en contravención al principio de seguridad jurídica, pues el derecho establecido en favor del servidor no puede quedar extinguido por causa del incumplimiento a una disposición por la autoridad obligada."

Sin embargo, el hecho de que la accionante no cuente con las evaluaciones correspondientes a su desempeño ello no constituye una circunstancia imputable a la parte actora, en virtud de que mediante el escrito de petición presentado el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mismo que obra en los autos del expediente principal, ante la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

59

- 16 -

Coordinadora General del Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el demandante solicitó expresamente a dicha autoridad que le fueron realizadas las evaluaciones correspondientes a su desempeño, conforme a lo que dispone el Acuerdo con número de folio A/006/2000.

Por tanto, el hecho de que la autoridad apelante no cuente con las evaluaciones al desempeño de la parte actora, conforme a lo que establece conforme a lo que dispone el Acuerdo con número de folio A/006/2000, no constituye una circunstancia imputable a la demandante, en virtud de que, éste, solicitó oportunamente a la autoridad administrativa que le fueron formuladas las evaluaciones correspondientes.

Con base a lo anterior, contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, el derecho a recibir el pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia no constituye una expectativa de derecho, puesto que la parte actora ya percibía el pago, esto es, la procedencia de dicho pago ya forma parte de su esfera jurídica.

En el mismo sentido resulta **infundado** lo manifestado por la autoridad apelante, respecto a la actualización de la prescripción de la acción de la actora para solicitar el pago de las diferencias de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en términos de lo establecido por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117, párrafo cuarto, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones

y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que del contenido del mismo, se desprende que la prescripción de la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, se actualiza en un año, circunstancia distinta a la planteada en el presente asunto, toda vez que la demandante no pretende el pago de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, sino el pago de las diferencias generadas entre lo que le fue pagado y lo que debió percibir, en tanto que como ha quedado establecido, es un derecho que ya forma parte de su patrimonio, de ahí lo infundado de lo aducido por la recurrente.

Aunado a que no puede considerarse consentido tácitamente el pago recibido por la parte actora por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia respecto de los años dos mil a dos mil once, de los cuales exige el pago de las diferencias que considera configurados en su beneficio, en razón de que, fue hasta el momento en el que le fue notificado el oficio impugnado, cuando adquirió conocimiento de los motivos y los fundamentos en los cuales se sustenta la contestación a su petición; siendo entonces que, solo con posterioridad a la emisión y notificación del acto impugnado, el justiciable puede hacer valer sus derechos a ese respecto, y no así, en el momento en que percibió dichos pagos.

Bajo esta línea de pensamiento, resulta acertada la determinación de la Sala del conocimiento respecto a la procedencia del pago de las diferencias solicitadas por el demandante, desde el momento que debió percibir dichos incrementos, puesto que dicho incremento no solo se prevé en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-60603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-16104/2021

60
- 17 -

General de Justicia del Distrito Federal, sino además en las tablas de estímulos por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio para los puestos sustantivos, así como de las tablas de estímulos netos mensuales por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, exhibidos en el juicio de nulidad, de las que se desprende un aumento progresivo de tales conceptos según los meses de antigüedad que acumulen en el servicio, por lo que su pago no puede estar supeditado a la fecha en que entró en vigor la porción normativa en cita, como erróneamente lo aduce el recurrente.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron **INFUNDADOS** los dos agravios hechos valer por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **R.A.J. 60603/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-16104/2021**, promovido por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación números **R.A.J-60603/2021**.

AIAL

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBÉCA GOMEZ MARTINEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.